

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**B.M. EN REP. DE B.L.S. C/ L.J. S/ ALIMENTOS**" BA-03159-F-2023, en los cuales se ha celebrado la audiencia respectiva (artículo 76 del CPF), oportunidad en que los integrantes de la Cámara, deliberaron sobre la cuestión por resolver y adelantaron la decisión cuyos fundamentos se expresan a continuación (artículo 85 del CPF).

Y CONSIDERANDO:

I. Que el demandado apeló la sentencia dictada el 03/03/2026, en que se fijó a su cargo una cuota alimentaria equivalente al valor de siete Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, con más el 50% de los gastos extraordinarios, en favor de su hija S.

El recurso se concedió libremente y con efecto devolutivo, se desarrolló en la audiencia, misma ocasión en que lo contestó la parte actora.

En último orden, dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Por unanimidad, el tribunal decidió la confirmación de la sentencia, con costas al apelante.

II. Muy sintéticamente resumido tenemos una sentencia en que se valoró adecuadamente que la cuota alimentaria se destina a cubrir las necesidades de una niña de ocho años, en etapa de escolaridad primaria, que concurre a un colegio privado de alto costo. El fallo enuncia actividades extracurriculares y cobertura de salud. Presta atención a que la progenitora está a cargo del cuidado personal en exclusividad, que es empleada de comercio y que reside en una vivienda alquilada.

III. El apelante presentó agravios que carecen de crítica concreta y razonada de la sentencia, pese a lo cual, es temperamento de esta alzada garantizar la doble instancia salvo situación de extrema carencia argumental.

Achaca a la sentencia incongruencia en la apreciación de la prueba y en la determinación de la cuota, que excede las necesidades de S.

Tras repetir en varias oportunidades que existen diez años de diferencia de edad entre la madre y el padre, sin que ese argumento aporte en nada a su pretensión recursiva, dice que la niña podría ir a otro colegio menos costoso, que la sobreexigencia de la madre en cuanto al cuidado no está acreditada y que los gastos extraordinarios no fueron determinados.

La actora refuta los argumentos. Remarca que el contacto del demandado con la niña es esporádico y que es ella quien está a cargo del cuidado. Cuestiona que el padre no produjo prueba sobre sus ingresos, siendo que es quien estaba en mejores condiciones de hacerlo. Atribuye ingresos en negro y resalta que goza de un elevado nivel de vida.

La Dra. Mazzante postula la confirmación del fallo de grado, para lo cual presenta una reseña de la prueba producida. Señala que no pueden cuestionarse ahora los alimentos extraordinarios cuando pudo pedir aclaratoria y no se lo hizo y que se trata justamente de gastos que por ser imprevistos no pueden ser determinados previamente.

IV. El fallo de grado ha valorado adecuadamente la situación y condiciones de la madre, los gastos que demanda la educación y crianza de S. que la madre atiende con su salario de empleada de comercio. Hizo especial hincapié en las constancias del informe social que alude a la distribución inequitativa de las responsabilidades de la crianza y la sobreexigencia a que la madre está sometida. El apelante se limitó a poner en duda la sobreexigencia aludida, cuando no solo consta expresamente en el informe sino que también aparece en los testimonios.

La testigo Catalán, que es mamá de compañeros de colegio de S. contó las muchas actividades que deben atenderse, los costos elevados de estas y que la actora alquila en un barrio "complicado", en la zona del cementerio municipal.

La testigo Gonzalez dio también cuenta de la carga de cuidado de la actora, que vive en un departamento pequeño con la niña.

Cierto es que el colegio a que asiste la niña es de los más costosos de la ciudad, pero surge de la prueba también que la madre es exalumna -lo que le genera un descuento- y si consideramos que ejerce los cuidados personales, es totalmente comprensible que decida un establecimiento y que quiera que su hija reciba su misma educación.

El Sr. L., por su parte, no tiene otras cargas de familia y se dedica a la compraventa de caballos. Los testigos ofrecidos dieron a entender que no se trata de una actividad rentable, pero también que se realiza en total informalidad, de modo que no existen constancias reales de ingresos del demandado, quien ciertamente dispone de mayor tiempo para dedicar a tareas tanto lucrativas como de otra índole.

Aún cuando el apelante niegue la sobreexigencia de la carga materna, carga que no solo es material sino también mental, es de destacar que el cuidado es trabajo,

independientemente de dónde se lo lleve a cabo, e involucra esfuerzo, energía, tiempo que se detrae de otras actividades personales, y que en definitiva, tal como lo reconoce el art. 660 del CCyC, se traduce en valor.

La normativa vigente tiende a fomentar el cuidado equitativo de los hijos bajo responsabilidad parental mediante el ejercicio de la coparentalidad. Ahora bien, el hecho concreto de que el padre resida en otra ciudad, impide materialmente que compense su carga alimentaria con tareas de cuidado y, como contrapartida, es justo que se fortalezca su aporte en dinero.

El código pretende hacer visible esas múltiples tareas que realiza quien ejerce el cuidado personal, de modo que, cuando ese cuidado no se comparte por las razones que sean, quien está a cargo puede y debe ser relevado de la otra carga, la económica, que puede cubrir mejor quien no atiende la cotidianidad de la hija.

El índice de crianza del INDEC, que ha venido a echar luz sobre el costo del cuidado, proporciona un dato sumamente interesante: en el tramo etario en que se encuentra S. el costo del cuidado insume aproximadamente el 40% del total del cálculo de la canasta.

En cuanto a la muy mentada diferencia de edad entre las partes, debemos tomarlo como pauta de que siendo el padre un hombre joven y con recursos para proveer el sustento, puede asumir mayores costos materiales y así aliviar la carga de la actora.

Finalmente hacemos nuestros los argumentos de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en cuanto a los alimentos extraordinarios. Los cuestionamientos respecto de su indefinición, más allá de que están en la naturaleza del rubro, debieron proponerse a la jueza de grado.

V.- En conclusión, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 03/03/2026.

Segundo: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Verónica Oviedo Piñeyro, abogada de la actora y los del Dr. Juan Segundo Bellocq, abogado del demandado, respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que se fijó a favor de cada uno en el punto tercero de la sentencia de grado. Se ha considerado la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual

justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

Tercero: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara